

Segundo.— El Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, prevé en su artículo 23 que en las profesiones representadas por un único colegio de ámbito autonómico, éste podrá asumir, las funciones que la Ley determina para los Consejos de Colegios de Castilla y León.

El Colegio de Ópticos-Optometristas de Castilla y León, extiende su ámbito territorial de actuación a todo el territorio de Castilla y León puesto que no existen colegios provinciales.

Por consiguiente, podemos considerar a la vista de lo establecido en el artículo 23 antes citado que este Colegio podrá asumir las funciones que la Ley atribuye a los Consejos Autonómicos y en consecuencia incorporarse como vocal a la Comisión de Formación Continua.

No obstante el artículo 2 del Decreto 84/2002 de 27 de junio, establece el requisito de que debe tratarse de una «profesión sanitaria titulada», a este respecto la reciente aprobada Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, reconoce en su artículo 2 como profesión sanitaria de nivel de diplomado la «profesión para cuyo ejercicio habilita el título de Diplomado en Óptica y Optometría».

De todo lo expuesto, se infiere que el Colegio Profesional de Ópticos-Optometristas de Castilla y León, representa a una profesión sanitaria y puede asumir las funciones de Consejo Autonómico de Colegios Profesionales, a fin de participar en la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias.

El Pleno de la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones sanitarias había sido informado de la solicitud de este colegio profesional y reunido el día 29 de junio de 2004, se le da traslado de la base normativa que permite incorporar como nuevo vocal al Colegio Profesional de Ópticos-Optometristas de Castilla y León.

En su virtud, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación,

DISPONGO:

Incorporar a un representante del COLEGIO PROFESIONAL DE ÓPTICOS-OPTOMETRISTAS DE CASTILLA Y LEÓN, a propuesta de su Presidente, como Vocal a la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias creada por Decreto 84/2002, de 27 de junio («B.O.C. y L.» 3 de julio de 2002).

Contra la presente Orden que agota la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de 1 mes recurso de reposición ante el mismo órgano o ser impugnado directamente la jurisdicción contenciosa administrativa en un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Valladolid, 8 de julio de 2004.

El Consejero de Sanidad,
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2004, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se publica la parte dispositiva de la Resolución de la misma fecha, de la propia Dirección de General de Planificación y Ordenación Educativa, de modificación de la autorización del Centro Privado «Sagrados Corazones» de Miranda de Ebro (Burgos).

Visto el expediente instruido a instancia de D. Luis Ángel Valcárcel Bujo, en su condición de representante de la titularidad del centro Privado «SAGRADOS CORAZONES», sito en C/ San Francisco, 15, de Miranda de Ebro (Burgos), en relación con la modificación de la autorización de

apertura y funcionamiento del mencionado Centro, por ampliación de 2 unidades de Educación Infantil (2.º ciclo), con una dotación de 50 puestos escolares, y de 6 unidades de Educación Primaria, con una dotación de 150 puestos escolares, esta Dirección General, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.4 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias, procede, por la presente Resolución, a dar cumplimiento a dicho mandato, con la publicación de la parte dispositiva de la Resolución de 14 de julio de 2004, de esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa:

Primero.— Modificar la autorización de apertura y funcionamiento del Centro privado «SAGRADOS CORAZONES» (Código 09004041), de Miranda de Ebro (Burgos), por ampliación de dos unidades de Educación Infantil y seis de Educación Primaria, y como consecuencia de ello establecer la configuración definitiva del Centro:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

Denominación específica: SAGRADOS CORAZONES.

Titular: Congregación Religiosa Sagrados Corazones.

Domicilio: C/ San Francisco, 15.

Localidad: Miranda de Ebro.

Municipio: Miranda de Ebro.

Provincia: Burgos.

Enseñanzas autorizadas:

- Educación Infantil; capacidad: 6 unidades, 150 puestos escolares.
- Educación Primaria; capacidad: 18 unidades, 450 puestos escolares.
- Educación Secundaria:

Educación Secundaria Obligatoria; capacidad: 12 unidades, 360 puestos escolares.

Bachillerato, Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y Humanidades y Ciencias Sociales; capacidad: 6 unidades, 210 p.e.

Segundo.— El Centro cuya autorización se modifica está acogido al régimen de conciertos educativos, y por ello, las unidades que se autorizan sólo podrán entrar en funcionamiento previa modificación del concierto educativo que el Centro tiene suscrito, modificación que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, y en la correspondiente normativa de desarrollo del mismo.

Tercero.— La presente Resolución se comunicará de oficio al Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Cuarto.— La modificación de la autorización de apertura y funcionamiento que se acuerda por esta Resolución surtirá efecto a partir del curso inmediatamente siguiente al de su fecha, es decir, a partir del curso académico 2004/2005.

Quinto.— El Centro al que se refiere la presente Resolución deberá cumplir la Norma Básica de la edificación NBE-CPI/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Educación en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 60 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Valladolid, 14 de julio de 2004.

*El Director General de Planificación
y Ordenación Educativa,*
Fdo.: JAVIER SERNA GARCÍA